

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2215/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó información relacionada con el horario, las funciones, el nombre y cargo del superior inmediato de algunas personas de su interés.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: En razón de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que la persona recurrente se inconformara sobre la misma. No obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2215/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2215/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de octubre, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074121000064, señalando como medio para recibir notificaciones *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y en *Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT*. Dicha solicitud se tuvo por recibida en el sistema el tres de noviembre.

II. El nueve de noviembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Contraloría General.

...

IV.- El acto que recurre: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 092074121000064 dentro de los plazos establecidos en la ley.

Dicho recurso fue turnado al Comisionado Ponente en fecha diez de noviembre.

III. Una vez que se analizaron las constancias, el Comisionado Ponente advirtió que el Sujeto Obligado señalado en el recurso por la parte inconforme fue la Secretaría de la Contraloría General; mientras que del folio de la solicitud con el cual se turnó el recurso corresponde a un Sujeto Obligado diferente, es decir, la Alcaldía Coyoacán.

Derivado de ello, Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara lo siguiente:

1. Aclare el número de folio sobre el cual versan su recurso de revisión.
2. Precise el sujeto obligado sobre el cual versa su recurso de revisión.
3. Derivado de lo anterior y en atención a que no es claro el Sujeto Obligado ni el folio sobre el que versan sus inconformidades, aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÍA POR DESECHADO.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, **el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

En razón de lo anterior, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente a efecto que precisara el Sujeto Obligado, el número de folio de la solicitud y de que aclarara las razones y motivos de su inconformidad. Ello en

atención a que de las constancias se desprende un Sujeto Obligado para el folio que nos ocupa 092074121000064 que es la Alcaldía Coyoacán; mientras que la parte recurrente señaló como Sujeto Obligado a la Secretaría de la Contraloría General.

En esta línea de ideas, el artículo 237 de la Ley de Transparencia establece como requisito de procedibilidad del recurso de revisión señalar **el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; el acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso y las razones o motivos de inconformidad.**

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Contraloría General.

...

IV.- El acto que recurre: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 092074121000064 dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, se realizó un análisis al folio **092074121000064** que señaló la parte recurrente y se observó que el Sujeto Obligado es Coyoacán. En esta misma tesitura, se analizó que la correspondiente solicitud a ese folio **se tuvo por presentada el tres de noviembre** y la última actuación tiene fecha del **diecisiete de noviembre**, el cual es conteste con la notificación de una ampliación de plazo.

Por lo que hace a la posibilidad de que el folio proporcionado por la persona recurrente estuviera equivocado y que correspondiera con el Sujeto Obligado que

se señaló en el recurso de revisión, es decir con la Secretaría de la Contraloría General, la solicitud podría haberse tenido por recibida en fecha anterior, derivado de los días inhábiles de ese Sujeto Obligado y, por lo tanto, en ese supuesto quizá actualizaría la omisión de respuesta materia de la queja de quien es recurrente.

En este contexto, existe confusión en el folio y el Sujeto Obligado, toda vez que si el folio es correcto, el Sujeto Obligado señalado por el recurrente es erróneo y la actuación deriva de la Alcaldía Coyoacán, la cual para la fecha de la interposición del recurso estaba en tiempo de emitir respuesta derivado de sus días inhábiles. Al contrario, si el folio es incorrecto pero el Sujeto Obligado señalado en el recurso de la Secretaría de la Contraloría General es correcto, los plazos son diverso y la atención pudo haber sido diferente.

De manera que, para no atropellar arbitrariamente el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, presuponiendo una u otra cosa se previno a la parte recurrente a efecto de que **precisara** el folio, el Sujeto Obligado y los motivos de su inconformidad en razón de poder estudiar a fondo la actuación del Sujeto Obligado correspondiente.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el dieciséis de noviembre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del diecisiete al veintitrés de noviembre.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En este tenor, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto localizó promoción alguna por tendiente a desahogar la prevención realizada.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2021

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**